

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey (Q. D. G.), que en la mañana de hoy habrá salido de Ceuta con dirección á Cádiz, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1904.)

Núm. 1068

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

SECRETARÍA.—CIRCULAR.

**Sociedades.**

No habiendo remitido los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, los estados de sociedades que se les tiene interesados en circulares insertas en los Boletines oficiales núm. 43, correspondientes al día 8 de Abril próximo pasado y 49 del día 22 del mismo mes; he acordado imponerles el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley municipal, que harán efectiva en plazo de diez días y en el papel correspondiente de pagos al Estado, sin perjuicio de mayor correctivo si á vuelta de correo no dejan cumplido el servicio.

Segovia 3 de Mayo de 1904.

El Gobernador,

**Mateo Silvela Casado.**

Fresneda de Cuéllar.

Aragoneses.

Donhierro.

Melque.

Pinilla Ambroz.

Sauquillo de Cabezas.

Sotosalvos.

Zamarramala.  
 Aldealengua de Pedraza.  
 Cerezo de Arriba; y  
 Cabañas.

Núm. 1086

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS

MUNICIPALES.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice con fecha 30 de Abril último, lo siguiente:

“Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Muñoz Merino y D. Pantaleón Garrido Arevalillo, en concepto de Concejales del Ayuntamiento de Hontalbilla, en el ejercicio de 1884 á 1885, contra las providencias comunicadas por ese Gobierno en 16 de Enero y 14 de Marzo último y dictadas en 12 y 14 de los mismos, exigiéndoles responsabilidad de cierta suma con motivo de la censura y aprobación de las cuentas municipales del citado año económico; sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.”

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1899.

Segovia 4 de Mayo de 1904.

El Gobernador,

**Mateo Silvela Casado.**

**Ministerio de Hacienda.**

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime para las minas de carbón el impuesto de 3 por 100 del producto bruto.

Art. 2.º Se suprime asimismo el impuesto de transportes sobre los carbones minerales y cok en las navegaciones de primera clase.

Se autoriza al Gobierno para revisar, reduciendo, las actuales tarifas del impuesto de transportes, en exclusiva relación con nuevas y especiales tarifas, para los carbones minerales y cok, dando cuenta á las Cortes del uso que hiciera de esta autorización.

Art. 3.º Se eleva del 8 al 12 por 100 el impuesto del timbre sobre los espectáculos públicos.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para elevar hasta el 15 por 100 dicho gravamen sobre las corridas de toros, compensando el importe de esta elevación con alivio del gravamen propuesto sobre los espectáculos teatrales.

Art. 4.º Se establece un impuesto del Timbre, que podrá ser hasta de 15 céntimos, sobre cada baraja ó juego de naipes que se fabrique en el Reino ó se importe del extranjero, entendiéndose añadido con este concepto el art. 211 de la Ley provisional del Timbre, y suprimida la cuota especial irreductible mandada adicionar por el art. 21 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901 al epígrafe número 347 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial.

El Timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Se exceptúan las barajas destinadas á la exportación, estampándose gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja, en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Las cartas de cada baraja formarán

un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular, para que se pueda ver el timbre sin deshacer el paquete.

Incurrirán los fabricantes en multa, que podrá ser hasta de una peseta:

Por cada baraja que tengan en sus fábricas en paquetes con envolturas ó cubierta que no se ajuste á la disposición anterior ó por cada colección de cartas que asimismo se hallara en los locales de sus fábricas, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondiente al número de barajas.

Las responsabilidades señaladas en el párrafo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor ó por menor y á las entidades ó particulares en cuyo poder se hallasen barajas no timbradas ó de las destinadas á la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el art. 198 de la Ley del Timbre ó en cualquiera otro lugar ó sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño encargado del establecimiento.

Las barajas que se importen del extranjero se reintegrarán con el mismo timbre que las nacionales, á cuyo fin la Aduana por que la importación se verificara las remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre para la estampación del correspondiente, debiendo el consignatario recibirlas de este establecimiento, previo pago del impuesto.

La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas que resulten responsables de la defraudación en las multas que se fijan en las anteriores disposiciones y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente, en la respectiva Delegación de Hacienda, declaración

en papel común de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente de quedar inscriptos como tales expendedores á los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración, incurrirán en una multa de 10 pesetas, que podrá elevarse hasta 100, á medida que reincidieren en la falta.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco Abril de mil novecientoscuatro.—YO EL REY.  
—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

### Ministerio de Hacienda.

#### REALES DECRETOS.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del art. 57 del Reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda pública se entenderá redactado en la siguiente forma: «Si aceptase se dará por terminado el acto, previo el levantamiento del acta ajustada al modelo que corresponda, firmada por el Inspector y el contribuyente, quedando éste obligado á presentar la rectificación ó el alta convenida dentro de los cinco días siguientes, en la Inspección de Hacienda, si se trata de la capital, ó en la oficina del Ayuntamiento, si se trata de un pueblo, quedando su objeto á expediente de defraudación si dejase transcurrir dicho plazo sin verificarlo. Este expediente se instruirá en la Administración sin nueva visita del Inspector.»

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la Ley de 5 del actual, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y aplicación del artículo 4.º de la Ley de 5 de Abril de 1904, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Artículo 1.º El impuesto de timbre, establecido por el art. 4.º de la Ley de 5 del actual, sobre las barajas ó juegos de naipes que se fabriquen en el Reino ó se importen del extranjero, y que podrá ser hasta de 15 céntimos, se fija en 10 céntimos por cada baraja.

Quedan exceptuados de este impuesto las barajas destinadas á la exportación, lo que se determinará en cada una de ellas por medio de un timbre especial.

Las barajas-juguets, cuyas dimensiones no excedan de 54 milímetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, quedan asimismo exceptuadas. Las que excedan de dichas dimensiones ó peso, se considerarán comprendidas en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 2.º El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción «Timbre del Estado—10 céntimos»; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado—Exportación».

Art. 3.º El timbre en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el as deoros, á cuyo fin esta carta deberá tener un círculo en blanco de 28 milímetros de diámetro en el centro del as, y llevar impresos, necesariamente, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halle establecida, estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Las cartas de cada baraja, así de fabricación nacional como extranjeras, formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular para que se pueda ver enteramente el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 5.º Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del art. 3.º, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el art. 3.º deban ser timbradas.

Art. 6.º La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas, y las devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta

adolesca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presenciar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 7.º Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día en que reciban las cartas timbradas ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, quien las recibirá, expidiendo y entregando en el mismo acto, por el importe del impuesto, un pagaré á noventa días, fecha y orden del respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos con devolución, al propio tiempo del escrito-resguardo que quedó en su poder y á que se refiere el art. 5.º En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura si no á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 8.º Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos como encargada de la recaudación del timbre, y á partir de dicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en numerario el importe del impuesto.

Art. 9.º Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el art. 2.º, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 3.º á 7.º, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 10. Para la exportación de las barajas se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante pondrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del fabricante, ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación, deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyen están timbradas y empaquetadas como se dispone por los artículos 3.º y 4.º; presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transver-

sal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza-troquel.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-guía en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas por que se verifique la exportación, expedirán también en papel común un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica esté establecida, número y destino de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados-guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los arts. 16 á 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriese éste formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 11. Los fabricantes presentarán en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra D del artículo anterior.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado lo verifique, se le girará visita y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que faltan en el caso 4.º del art. 15, procediendo en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 12. La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 391 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó más bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas.

Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

C. La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 13. Los comerciantes al por mayor y menor de barajas no podrán ponerlas á la venta sin haber obtenido previamente de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas certificación de quedar inscritos como tales expendedores, á los efectos de la investigación. A este fin, presentarán en dicha Administración, con la anticipación conveniente, declaración en papel común, de la localidad y domicilio en que hayan de ejercer este comercio, con expresión de la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Administración entregarles en el preciso plazo de tercer día, como expedida á su instancia, la correspondiente certificación. Cuando dejen de vender barajas de las declaradas ó hayan de admitirlas de otras fábricas, lo participarán por escrito en papel común, á la Administración, presentando al propio tiempo la certificación de que queda hecho mérito, para que á continuación de la misma, el Administrador haga constar dicha circunstancia por nota debidamente autorizada.

Los comerciantes que tuvieren barajas en venta sin haber cumplido las precedentes disposiciones, incurrirán en una multa de diez pesetas, que se elevará á cincuenta si en el término de quince días no se hubieran provisto de la certificación que queda indicada ó hecho constar por escrito su resolución de cesar en la expendición de las mismas.

Art. 14. La investigación se llevará á efecto como se dispone por la Ley y Reglamento del Timbre del Estado, sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla segunda del art. 198 de la Ley del Timbre, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Art. 15. Los fabricantes incurrirán en multa:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el art. 4.º

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se halle en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas todas entre sí, no teniendo al mismo tiempo la carta timbrada correspondiente.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares, sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se hallen fuera de sus fábricas ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas del certificado-guía á que se refiere el apartado letra C del art. 10.

La multa será de treinta centimos en la primera falta, de cincuenta en la segunda, y de una peseta en las sucesivas, por cada baraja.

Art. 16. Las responsabilidades señaladas en la última parte del artículo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas, así de fabricación nacional como extranjeras, que no reúnan los requisitos que quedan establecidos para que puedan estar puestas á la venta ó ser usadas, decomisándose además las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en la regla 2.ª del art. 198 de la Ley del Timbre, ó en los círculos de recreo, salas de juego, cafés ó cualesquiera otros lugares ó sitios públicos, incurrirán en las indicadas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes de la respectiva Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, y, una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado de Hacienda y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 17. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar ó en cualquiera otra forma, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas á quienes la defraudación sea imputable, en las responsabilidades que se fijan por la última parte del art. 15, y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En el mismo caso se considerará la fabricación clandestina de barajas en el Reino.

Art. 18. Cuando los Inspectores, en las visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de costo, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerá las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

Art. 19. Los Fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutará de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 15 y 16, se tramitarán y resolverán con sujeción á lo que esté dispuesto para los de faltas u omisiones en el uso del timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestinas, se ajustarán á las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

Art. 21. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas que se impongan por infracciones cometidas por primera ó segunda vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particu-

lar. Las que se impongan á defraudadores reincidentes por segunda vez, no podrán ser en ningún caso condonadas. Tampoco lo serán las que se impusieren á los comerciantes que hubieren hecho constar, á tenor del último párrafo del art. 13, su resolución de cesar en la expendición de barajas.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

La recaudación de este impuesto se llevará á efecto á saber:

Por el pago al contado que verifiquen los fabricantes se dará ingreso al importe íntegro del impuesto, expidiéndose la correspondiente hoja de cargo, según está establecido, y simultáneamente se les hará la devolución del descuento contra recibo, en la forma que se disponga.

Por el pago diferido por medio de pagarés que expidan los fabricantes, la Administración especial de Rentas arrendadas tomará razón de estos efectos y los pasará á la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, la que se hará cargo de ellos, expidiendo recibo á favor del fabricante interesado y figurándolos en su cuenta de efectivo, bajo el concepto de «Pagarés á cobrar por el impuesto sobre los naipes». Llegado el día del vencimiento, dicha Administración expedirá y pasará al Representante de la Compañía la correspondiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, la que se verificará á los efectos de dejar representada en cuentas la operación, devolviendo el Representante al fabricante el pagaré vencido, y este á aquél el respectivo recibo que quedó en su poder, previa la consiguiente data del pagaré con aplicación al concepto en que venía figurando, y dando ingreso en el mismo acto al importe del impuesto, en efectivo, por medio de dicha hoja de cargo, de la que se expedirá el resguardo correspondiente para el interesado.

Para pago al contado del impuesto correspondiente á las barajas que se importen, se observarán por la Fábrica Nacional del Timbre y por el representante de la Compañía en la misma Fábrica, las formalidades que están establecidas para los ingresos por los demás conceptos del Timbre.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los fabricantes podrán vender sin timbre, hasta 1.º de Julio próximo, las barajas existentes en sus fábricas á la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*. Dicho plazo se amplía hasta 1.º de Septiembre siguiente, para los comerciantes al por mayor y menor y establecimientos de todas clases que expendan barajas. A partir respectivamente de las indicadas fechas, regirán las sanciones penales establecidas en los artículos 15 y 16.

Segunda. El timbre correspondiente á las barajas ó juegos de naipes que á la publicación de este Reglamento se hallen en curso de fabricación, podrá estamparse en la carta que designe el respectivo fabricante. Al efecto, los fabricantes que se encuentren en este caso, lo solicitarán en papel común, de la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, debiendo hacer constar en su instancia el número de barajas que tengan en dicho caso, y designar la carta en que haya de estamparse el timbre.

Tercera. Las disposiciones de los arts. 12 y 17 serán aplicables á las barajas que se importen del extranjero desde el día 1.º de Julio próximo.

Cuarta. Para el cumplimiento del art. 13 por los actuales comerciantes al por mayor y menor, se les concede el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este Reglamento; expirado el cual, los que no hubieran presentado la declaración por dicho artículo dispuesta, incurrirán en la multa fijada por el mismo, según el caso.

Las barajas no incurrirán en comiso sino á partir del día 1.º de Septiembre próximo.

Aprobado por S. M. en 30 de Abril último.

Madrid 2 de Mayo de 1904.—El Ministro de Hacienda, G. J. de Osma.

#### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Elevado del 8 al 12 por 100 el impuesto de timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, y autorizado al propio tiempo este Ministerio para elevar hasta el 15 por 100 dicho gravamen las corridas de toros, á condición de compensar el importe de esta elevación con el alivio del gravamen fijado sobre los demás espectáculos públicos; en uso de esta autorización y teniendo en cuenta el rendimiento del impuesto por uno y otro concepto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Por los billetes de corridas de toros y de novillos se pagará, en equivalencia del Timbre, el 15 por 100; y por los de los demás espectáculos públicos el 10 por 100; recayendo uno y otro sobre el producto íntegro, comprendidas las entradas; y

2.º La precedente disposición regirá desde el día 1.º de Julio próximo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1904.—Osma.  
Sr. Director general del Timbre.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1904.)

Núm. 1092  
Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

#### MONTES.—SUBASTA.

El día 6 de Junio próximo, y presidida por el Sr. Alcalde de Chatún, con asistencia del Regidor Sindico y pareja de la Guardia civil respectiva, se celebrará la subasta de cuatro pinos derribados por los vientos que contienen, además de la leña, seis trozos maderables, bajo el tipo de 55 pesetas, en que han sido tasados y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en aquella Alcaldía.

Segovia 4 de Mayo de 1904.—El Administrador de Hacienda, Buenaventura Pla.

Núm. 1032

*Alcaldía de Muñopedro.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1905, los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en dichas riquezas, presentarán relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, acompañando los documentos que acrediten su derecho; pues pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Muñopedro 29 de Abril de 1904.—El Alcalde, Doroteo Yuste.

Núm. 1033

*Alcaldía de Vegas de Matute.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto proceder á confeccionar los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica y urbana del mismo que han de servir de base á los repartimientos de dichas riquezas en el año de 1905, se precisa que todos los contribuyentes que hayan experimentado alteración en repetidas riquezas, presenten relaciones juradas y por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de las titulaciones que acrediten hallarse inscriptas en el Registro de la propiedad de este partido, y en término de quince días, contados desde que este anuncio se halle inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, y se reciba en los demás pueblos de la misma; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Vegas de Matute 29 de Abril de 1904.—El Alcalde, Narciso Cubo.

Núm. 1049

*Alcaldía de la Lastrilla.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con exactitud los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como también los de edificios y solares para el año de 1905, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en ambas riquezas, presentarán relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que no serán admitidas ninguna que no vengán acompañadas de los títulos de posesión, en los que consten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y registrados á su favor, como igualmente transcurrido que sea dicho plazo.

La Lastrilla 30 de Abril de 1904.—El Alcalde, Gregorio Velasco.

*Alcaldía de Maderuelo.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar acertadamente dentro del mes de Mayo próximo, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, para el año de 1905, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración alguna en dichas riquezas, presenten por duplicado y separadamente, las relaciones al efecto, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos en que conste haber satisfecho los derechos al Tesoro y hallarse inscriptas en el de la propiedad del partido, dentro del término de quince días, y en la Secretaría del Ayuntamiento, que empezarán á regir desde que éste sea inserto en el

*Boletín oficial*; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Se advierte también que dichos apéndices, estarán expuestos al público en citada Secretaría, desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, á fin de que durante este plazo puedan ser examinados por los contribuyentes, y los que se crean perjudicados, presenten las reclamaciones que crean convenientes, las cuales serán resueltas antes del día 25 del citado Junio.

Maderuelo 28 de Abril de 1904.—El Alcalde, Norberto Bayo.

Núm. 1037

*Alcaldía de Gomezserracín.*

Todos los contribuyentes de este término municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza rústica y urbana, presentarán relaciones justificadas de las variaciones que hayan sufrido (concediéndoles como plazo improrrogable hasta el día 15 de Mayo próximo venidero) en la Secretaría de este Ayuntamiento, las que se tendrán en cuenta para llevar sus resultados á los apéndices que ha de formar la Junta pericial en la época que fija el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, quedando después expuesto al público en la citada oficina desde el 1.º al 15 de Junio siguiente; con advertencia que las relaciones que no vengán acompañadas de los documentos que acrediten su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido serán desestimadas.

Gomezserracín 29 de Abril de 1904.—El Alcalde, P. O., Angel Magdaleno.

Núm. 1031

*Alcaldía de Rapariegos.*

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con el debido acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana para el año próximo de 1905, los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en dichas riquezas, presentarán sus relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su derecho y de que se hallan tales transmisiones inscriptas en el Registro de la propiedad; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Rapariegos 30 de Abril de 1904.—El Alcalde, Rafael Hernández.

Núm. 1050

*Alcaldía de Tabladillo.*

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la formación del acta general de recuento de ganadería existente en este término municipal y seguidamente á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, se hace preciso que todo aquél que haya sufrido alteración en la riqueza, puede presentar las declaraciones juradas de las alteraciones sufridas en el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañado de los documentos prevenidos debidamente requisitados; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Tabladillo 24 de Abril de 1904.—El Alcalde, José Herranz.

Núm. 1074

*Alcaldía de Sanchonuño.*

El día 16 de los corrientes á las once, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia ó del Concejal que me sustituya, el arrendamiento en pública

subasta de seis charcas con destino á criaderos de tencas, radicantes en término municipal de este pueblo y pertenecientes á este Municipio, por el periodo de seis años, bajo el tipo de tasación de 150 pesetas por cada uno de los seis años citados, y con sujeción al pliego de condiciones que ha de servir de base para la celebración de la subasta, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos deseen enterarse de su contenido.

Las proposiciones serán por medio de pliegos cerrados que se ajustarán al modelo que se inserta á continuación, y con todas las formalidades y requisitos que previene la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Sanchonuño 1.º de Mayo de 1904.—El Alcalde, Aquilino Sanz.

*Modelo de proposición.*

Don N..... N..... vecino de....., según su cédula personal de..... clase, núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de..... del actual, así como de las condiciones y requisitos que se precisan para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento por el periodo de seis años de seis charcas con destino á criaderos de tencas, radicantes en término municipal de Sanchonuño y pertenecientes al Municipio del mismo, se comprometo á tomar en arriendo las seis expresadas charcas, en la cantidad de..... pesetas, (en letra) por cada uno de los seis años citados.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1076

*Alcaldía de Carbonero el Mayor.*

No habiendo comparecido el mozo Clemente Antonio Abellán Clemente, hijo de Clemente y de Crisanta, número siete, del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente Ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del estado y cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Carbonero el Mayor 2 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Cipriano Lázaro.

Núm. 1042

*Alcaldía de Santa María la Real de Nieva.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, colonia y urbana que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y padrón de edificios y solares para el próximo año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, contados desde el en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas acompañadas de los títulos en que la alteración se funde, debiendo advertir que los que se refieran á la riqueza rústica, debe constar en ellos haber satisfecho el pago de derechos al Tesoro y la inscripción de las fincas en el Registro de la propiedad del

partido; sin cuyo requisito no se admitirá ninguna, así como tampoco una vez terminado el plazo.

Santa María la Real de Nieva 30 de Abril de 1904.—El Alcalde, Francisco González.

Núm. 1071

*Juzgado municipal de Sauquillo.*

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de los documentos que dicha ley señala, en el plazo improrrogable de quince días, contados desde que aparezca anunciado en el *Boletín oficial* de esta provincia; tengan entendido que la dotación consiste en los derechos que señalan los aranceles vigentes.

Sauquillo 2 de Mayo de 1904.—El Juez municipal, Claudio Monedero.

**VENTA****DE PARTICIPACIONES DE FINCAS EN MADRID.**

El día 1.º de Junio próximo y hora de las diez, se celebrará en en la Notaría de D. Manuel de las Heras, calle de Tetuán, número 3, (Madrid), subasta pública para la venta de una participación de la casa sita en Madrid, calle de los Estudios, núm. 9, perteneciente á D. Florentino del Barrio García, bajo el tipo mínimo de 3.352 pesetas, sin rebajar cargas.

El mismo día á las once, se celebrará en la misma Notaría (Madrid), subasta pública para la venta de una participación pro indiviso, perteneciente á dicho menor, en un solar en Madrid, calle del Ventorrillo, núm. 5; y Mira el Sol, 7, bajo el tipo mínimo de 240 pesetas, 816 milésimas, sin rebajar cargas.

Los antecedentes estarán en la Notaría á disposición del público todos los días laborables de nueve á doce.

**Pastos de Verano y de Otoño.**

Se hallan vacantes los del cuartel alto y bajo de la Sierra de Otero, hasta la Venta de Herreros, y camino de Ortigosa al Espinar, y se arriendan en junto ó por piaras para 250 reses vacunas y de 3.000 á 3.500 lanares, poco más ó menos.

También se hace arriendo por años completos, con facultad de subarrendar ó admitir ganados en una ó varias temporadas por cuenta del arrendatario. Darán razón Atanasio Bernardos Borregón, en Otero de Herreros, y en Segovia, plaza de Guevaray núm. 4.

IMPRESA PROVINCIAL